



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno
(2021).

SENTENCIA CIVIL No. 02

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

SOLICITANTES: EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, personas con interés dentro de la actuación a continuación de proceso de muto acuerdo de Divorcio, el que culminó con sentencia fechada 20 de octubre de 2020.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Articular sentencia que resuelva decretar la partición y adjudicación de bienes comprometidos dentro de la sociedad conyugal que fuera conformada por los demandantes por el vínculo civil que los unió el cual se encuentra disuelto con la sentencia judicial emitida dentro de la acción.

3. ANTECEDENTES:

A través de profesional del derecho, los demandantes entablaron la acción civil, la cual tuvo eco mediante providencia que data 18 de noviembre de 2020.

Se procedió al emplazamiento de todos aquellos con interés en intervenir dentro de la actuación, en su condición de acreedores a fin de que hicieran valer sus derechos, por lo cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente tuvo ocurrencia audiencia para la confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad, insistiendo en profesional demandante en que los activos y pasivos se encuentran en ceros.

Dentro de la diligencia se dispuso proceder a la sentencia anticipada, con miras a dar una solución al asunto, debido a que se hacía inocuo agotar el trámite de partición de bienes cuando ellos no existen según lo narrado por quienes interpusieron esta acción.

A la demanda se le dio curso conforme al mandato del código general del proceso, trámite contenido en los artículos 491 y siguientes de la norma.

4. CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada lo fue: *“El consentimiento de ambos cónyuges”*, en el trámite de este procedimiento.

5. PRETENSIONES:

Los demandantes persiguen:

- Se liquide la Sociedad Conyugal por ellos conformada con su unión civil-

6. MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con el escrito genitor, registro civil de matrimonio de los demandantes, con la anotación sobre la emisión de la Sentencia de Divorcio, proferida por esta judicial, sin requerirse de otra prueba debido a que fue solicitado el procedimiento a continuación del trámite de divorcio.

El poder otorgado, obrante dentro del plenario original, faculta al solicitante para el trámite que nos contrae en este estadio procesal.

Para decidir,

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente proferir sentencia que decrete la DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse reunidos los requisitos para ello?.

MARCO NORMATIVO:

Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto al trámite del proceso de Sucesión y 523 sobre liquidación de sociedades conyugales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 28 y 523 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, reconocidos

dentro de esta actuación se encuentran legitimados en su condición de participantes de la Sociedad que desean diluir.

REQUISITOS: Revisada la solicitud, se tiene que ella no genera mayores requisitos de expresar su intención, por tratarse de un procedimiento a continuación de la acción primigenia.

TRÁMITE: Se encuentra consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Los demandantes se unieron en matrimonio civil, como lo compulsa el registro de matrimonio, el día 30 de junio de 2000, indicativo 03834284 expedido por la Registraduría local

2- El matrimonio fue disuelto por la causal del consentimiento mutuo expresado por los cónyuges, en sentencia del 20 de octubre de 2020, emitida por este despacho.

3- Se dispuso la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad compuesta por los acá demandantes.

4- Se ha expresado la intención de derruir dicho vínculo y se han agotado los trámites mínimos para establecer la procedencia de la pretensión.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1- ¿Es procedente proferir sentencia que decrete la DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse reunidos los requisitos para ello?.

El artículo 523 del código general del proceso, faculta a los cónyuges para promover la liquidación acá analizada, la que ha sido disuelta con sentencia judicial, facultando al juez de la instancia, su pronunciamiento para la gestión pertinente.

Agotado el trámite de rigor, es decir, la citación a los acreedores con interés en intervenir para hacer valer sus derechos, sin su comparecencia, se citó de forma pública a la audiencia para confección de bienes – activos y deudas -, concurriendo solo el apoderado demandante el que insistió en que la sociedad comentada no arrojaba activos y tampoco pasivos, declarando esas sumas en ceros.

De otro lado, en concordancia con lo expresado por el artículo 278 ibídem, anuncia que en cualquier estado del proceso, se deberá dictar sentencia anticipada, ello cuando no hubieren pruebas por practicar, lo que a juicio de esta dispensadora de justicia es viable en este asunto por cuanto se hace expresa la voluntad de las partes en

dar por terminada una relación que fuera iniciada por ese mismo querer, lo que no exige prueba en contrario pues como se dejó claro obra poder y solicitud de divorcio suscrita por los contrayentes, además de nula intervención de terceros con interés en el asunto.

Por ello, se tomó la decisión de emitir una sentencia de carácter anticipado, atendiendo a que no existen bienes denunciados que conformen el haber de la unión y que sean objeto de relación y mucho menos pasivo.

En Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC3864-2015 Radicación N° 0526631030022001-00509-01 (Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil catorce). Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil quince (2015), dijo.

“... Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la Radicación n° 0526631030022001-00509-01 19 unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”. Sobre lo anterior, la Sala expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:

“Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno Radicación n° 0526631030022001-

00509-01 20 correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que "una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge dispone real y efectivamente de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos actos de manera aparente o simulada pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta" (Resaltado adrede)..."

Vemos con atención como dichos bienes ya anunciados por la jurisprudencia rescatada, no han sido denunciados –al menos su existencia- por quienes conformaron el haber de la unión civil, concurriendo a este procedimiento judicial en aras de legalizar su situación sobre este ítem, dejando de lado el camino más expedito que era el de un trámite notarial con la expedición de escritura pública registrable.

Tampoco a pesar de la gestión de publicidad del trámite se arribó al proceso interés de terceros que demostraran lo contrario.

La causal invocada se encuentra establecida por nuestro legislador como suficiente para el inicio de la acción, de forma pretérita en el trámite del proceso de Divorcio se evidenció el antojarse en romper ese vínculo civil de manera mancomunada y así se expresa en este espacio procesal, el de liquidar esa sociedad conformada por el vínculo matrimonial.

El poder otorgado por los participantes y aportado desde el inicio de la actuación inicial, fue extenso y comprende el actuar en este espacio procesal.

Se ha impuesto el trámite regulado para este tipo de asuntos y se ha velado por proteger las garantías procesales de quienes se internaron en el proceso, además de aquellos con un interés, que en últimas no se hicieron presentes para hacer valer sus acreencias en el asunto.

Estamos ante un camino que permite concluir la satisfacción de las pretensiones, cual es el de liquidar la sociedad conformada por los demandantes.

Sin más disquisiciones, se aprobará el acuerdo presentado en este plenario y se dispondrá la Liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada por los demandantes, para su perfeccionamiento deberá llevarse copia de lo acá actuado a la Notaría local para su registro pertinente.

Sin condena en costas de acuerdo al tipo de proceso establecido y el beneficio del cual fueron objeto los demandantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA en estado de LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, agotado el trámite pertinente, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Se anuncia que en este caso la Sociedad conformada por los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, no dejó activos como tampoco pasivos, según lo denunciaron las partes en el trámite, sin intervención de otros interesados en el asunto.

TERCERO: A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de lo actuado y este fallo para su protocolización en la Notaría Única del Círculo, como lo dispone el artículo 509 numeral 7 parte final, del código general del proceso.

CUARTO: Ordena la inscripción de esta decisión en el correspondiente registro civil de nacimiento de los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, igualmente en el registro civil de matrimonio, asentados en las oficinas correspondientes.

Líbrese los oficios de rigor, una vez en firme este fallo.

QUINTO: Sin condena en costas, en esta instancia por lo anotado.

SEXTO: Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7ab48e22f6ee3ad2678337cbd1f802884aff7246518c202ddae4b48
312e3bc**

Documento generado en 10/05/2021 10:11:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**